



241602091000809186



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:24 Folio:82

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de febrero del año dos mil veinte, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, para resolver los recursos de apelación interpuestos por el Sr. Defensor Oficial Dr. Lisandro Gargulinski en relación al imputado Alberto Ricardo Alvarez y del Sr. Defensor Particular Dr. Maximiliano Brajer en relación al imputado Leonardo Julián Romani Carrizo, contra la resolución de fs. 18/24 del presente incidente que dispuso la prisión preventiva de los co-imputados Alberto Ricardo Alvarez y Leonardo Julián Romani Carrizo en el marco de la **IPP N° 12-00-007899-19/00**, causa caratulada **"Alvarez, Alberto Ricardo y otro s/Homicidio agravado. Vtma. Castaño"** (**Incidente de apelación N° 5861-2020 de esta Alzada**), habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES, no efectuando su voto la Dra. Mónica Guridi por encontrarse de licencia.-**

ANTECEDENTES:

Arriba la presente incidencia a esta Alzada por vía de los recursos de apelación interpuestos por el Sr. Defensor Oficial Dr. Lisandro Gargulinski y el Sr. Defensor Particular Dr. Maximiliano Brajer, contra la resolución de fs.18/24 del presente incidente que dispuso la prisión preventiva de los co-imputados Alberto Ricardo Alvarez y Leonardo Julián Romani Carrizo en el marco de la IPP N° 12-00-007899-19/00.-



241602091000809186



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Cabe aclarar que el recurso de apelación por ambos co-imputados fue interpuesto por la Defensa Oficial a cargo del Dr. Gargulinski en el libelo de fs. 10/11, resultando luego designado como Defensor particular el Dr. Brajer en relación al imputado Romani, quien solicitara mejora oral del recurso a fs. 25, audiencia que se celebrara el día 13 de febrero del corriente año, y cuyo testimonio obra a fs.32/34 y vta.

Sostiene el Dr. Lisandro Gargulinski respecto del imputado Alberto Ricardo Alvarez a fs. 10/11 que la resolución que dispone la prisión preventiva a su asistido, con fundamento en la pena en expectativa, las características del hecho y las condiciones personales del encartado resulta arbitraria, deslegitimando dicho acto por ausencia de razonabilidad.

En punto a la pena en expectativa, considera que el argumento se erige como un razonamiento dogmático, sin apego a las circunstancias particulares de la causa.

Cita jurisprudencia de la SCBA y de la CIDH que hace a su derecho. Sostiene la excepcionalidad de la prisión preventiva, concluyendo en que el a quo ha efectuado una interpretación iure et de iure del art. 148 del C.P.P., lo que resulta violatorio de los arts. 3 y 144 del mismo ordenamiento.-

Cuestiona el Sr. Defensor Oficial la afirmación del magistrado de primera instancia sobre la gravedad del hecho en tanto sostiene que dicho acerto es aún materia de prueba, restando elementos para clarificar cómo ocurrieron los mismos; por lo que considera que no constituye andamiaje suficiente para el dictado de la prisión preventiva.

A su turno, el Sr. Defensor particular Dr. Maximiliano Brajer, quien expusiera sus agravios en la



241602091000809186



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

audiencia de mejora oral, ataca la resolución recurrida sosteniendo que su asistido Romani no participó en el hecho investigado, resultando absolutamente ajeno al mismo.-

Afirma el letrado que de los tres cuerpos que conforman la IPP hay una sola declaración que vincula a Romani con el hecho, y esa declaración proviene de una persona que reviste ostensiblemente el carácter de encubridor agravado en el hecho, resultando su testimonio con nulo valor probatorio por resultar testigo de oídas.

Asimismo, señala que el contenido del referido testimonio no ha sido corroborado por prueba alguna que lo apunte; resultando la incorporación de Romani al hecho producto de un señalamiento policial arbitrario, y fruto de un intercambio de prestaciones procesales con personal de la Fiscalía interviniente.

Que el verdadero coautor del hecho está identificado, resultando ser Kevin Hernández, con quien Panchito Alvarez estuvo esa tarde a bordo de una moto y efectuando disparos, resultando que tanto la moto como el arma son similares características a las utilizadas en el homicidio, de lo que dan cuenta las IPP N° 7881-19 y la IPP N° 7888/19; sin que se haya avanzado en tal sentido por parte del Ministerio Público Fiscal, a pesar del impulso procesal de su parte, quien ha efectuado innumerables peticiones en torno a la prueba de la inocencia de su asistido.-

Concluye sosteniendo que esta causa fue amañada, en virtud de que Romani no tiene nada que ver con este episodio, habiendo sido citados testigos que acreditan que el mismo estuvo en otro lugar y que tiene una abierta enemistad con Alvarez, por lo cual nunca pudo haber participado en el evento.-



241602091000809186



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En el acto de la audiencia, el Dr. Maximiliano Brajer relata y aporta pruebas -grabación de audio de su celular- cómo llega a su conocimiento la forma en que numerosos policiales que identifica, involucraron a su asistido de forma espuria.

Concluye en que no existen pruebas para sostener la imputación en contra de Leonardo Julián Romani Carrizo por lo que solicita el dictado de la libertad por falta de mérito.

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I.- Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- Se ajusta a derecho la resolución dictada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra.**

Maria Gabriela JURE dijo:

Los remedios impugnativos de los Sres Defensores -oficial y particular - han sido deducidos en tiempo, se interpusieron contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello considero que deben declararse admisibles. (arts. 157, 439 y ccdts. del C.P.P.).

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.



241602091000809186



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra.**

María Gabriela JURE dijo:

En punto a resolver la cuestión sometida a tratamiento, y teniendo a la vista la IPP N° 12-00-007899-19/00 he de adelantar que propondré al acuerdo *la revocación parcial del decisorio puesto en crisis*, conforme expondré a continuación.

A los fines de un mejor orden expositivo, comenzaré analizando el recurso de la Defensa Oficial en relación al co-imputado Alberto Ricardo Alvarez.

En tarea de dar respuesta al remedio impugnativo postulado por el Sr. Defensor Oficial Dr. Lisandro Gargulinski, he de señalar que no existiendo un cuestionamiento puntual a los elementos que hacen a la materialidad ilícita ni a la participación de su pupilo -Alberto Ricardo "Panchito" Alvarez- en el evento investigado, no advierto arbitrariedad en la resolución en crisis al considerar -*en el particular y al momento presente*- la existencia de peligros procesales y la necesidad de cautelarlos en alguna medida.

El cuerpo que integro, entiende y reiteradamente ha sostenido que la privación a la libertad, por comprometer el derecho a la libertad ambulatoria -art. 14 y 75 inc. 22 de la C.N.. art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14.2 del P.I.D.C.P. - y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme -art. 18, 75 inc. 22 C.N., art. 9.1 P.I.D.C.P.- constituye una medida de excepción tal lo establece el art. 9.3 del P.I.D.C.P.-

El fallo plenario "Díaz Bessone" refiere al respecto: "Resulta que, "si bien es cierto que existe un



241602091000809186



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

derecho constitucional a la libertad durante el trámite del proceso penal no lo es menos que ese derecho (como todos) no es absoluto; ello significa que los habitantes gozan de él, conforme las leyes que lo reglamentan; el Estado puede reglamentarlo en función de una legítima finalidad: la de evitar que el individuo sometido a proceso eluda la acción de la justicia, sea impidiendo u obstaculizando la investigación del hecho o no cumpliendo la eventual pena que se imponga (confr.: Pessoa, Nelson R. "Fundamentos Constitucionales de la exención de prisión y de la excarcelación", págs. 55/157) " (confr.: Sala II de esta Cámara in re: "Albarracín, Marcelo G.", causa nº 2783, reg. 3561, rta. el 26 de septiembre de 2000) " (sic)

La restricción a la libertad ambulatoria sólo opera cuando se cumplen los principios de necesidad y proporcionalidad.

En ese sentido, advierto que la resolución cuestionada, en el actual estado del proceso, resulta derivación razonada del derecho vigente; en tanto el magistrado sopesando la imputación en orden al delito de homicidio agravado "criminis causa" en los términos del art. 80 inc. 7 del C.Penal en calidad de autor, que conmina en abstracto pena de reclusión o prisión perpetua, entiende proporcional la medida adoptada.

Ello, en congruencia con las características del hecho - *cometido por dos sujetos, en horas de la noche que abordaron sorpresivamente a la víctima, y que le dispararan a quemarropa con un arma de fuego que le produjera la muerte en forma casi inmediata-*, todo lo cual hace presumir razonablemente que de arribarse a una condena en la presente, la misma sería de efectivo



241602091000809186



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

cumplimiento.

A tales consideraciones de tipo objetivo, he de adunarle las condiciones personales del encartado Alvarez -quien cuenta con antecedentes condenatorios, informados a fs. 191/193, encontrándose al momento del evento gozando del beneficio de libertad asistida concedida el día 01/11/2019--.

Suma en perjuicio del encartado la circunstancia de haber sido aprehendido en momentos en que estaba dándose a la fuga de la ciudad a bordo de una motocicleta conducida por Rubén Alejandro Michelaud -ver fs. 41/43-, todo lo cual constituyen indicios serios y concordantes sobre la existencia de riesgos procesales tanto de fuga, como de entorpecimiento probatorio.

En este aspecto, no es posible seguir al Sr. Defensor Oficial en sus alegaciones relativas a la ausencia de riesgos latentes, los que han sido materia de pormenorizado análisis en la resolución atacada, debiendo meritarse el estado de la investigación con pruebas pendientes de producción.-

Así, contrariamente a lo manifestado por la parte, surge de las constancias de la causa indicadores objetivos de la existencia de peligro procesal de fuga y de entorpecimiento, lo que me permite concluir que la cautelar dispuesta luce no sólo proporcional sino, necesaria respecto al encartado Alberto Ricardo Alvarez, alias "Panchito".-

Por ello, he de proponer al acuerdo la confirmación de la medida cautelar de prisión preventiva dictada en relación al prenombrado Alvarez, por lo que los argumentos de la defensa técnica resultan ineficaces para demostrar un vicio que el pronunciamiento no contiene, a la vez que sólo muestran su discrepancia con



241602091000809186



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL
el resultado alcanzado.-

Por su parte, he de adentrarme en el análisis de la situación procesal del co-imputado Leonardo Julián ROMANI CARRIZO, respecto del cual la Defensa Particular a cargo del Dr. Maximiliano Brajer ha instado la libertad por falta de mérito, con fundamento en su absoluta ajenidad en el hecho.-

En este punto, y conforme analizaré a continuación, he de memorar que: " (...) la libertad por falta de mérito en el CPPBA es, "(...) una resolución por medio de la cual se establece que no se encuentran configurados los requisitos probatorios exigidos para el dictado de esa específica medida cautelar ('fammus bonus commissi delicti'). De allí que la falta de mérito representa el cese de la medida cautelar en el estadio de la detención. " (sic) en Código Procesal penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Nicolás Schiavo, T. II, Segunda Edición, página 192.-el subrayado me pertenece"-

De la lectura de la resolución en crisis, se desprende que el a quo, siguiendo el requerimiento Fiscal, sostiene la probable co-autoría de Romani en el evento con la sola declaración del testigo Michelaud de fs. 52/53, quien -tal y como lo planteara la Defensa- resulta un testigo de oídas; circunstancia que en el caso, por su absoluta orfandad y frente al cúmulo de elementos que contradicen sus dichos, me impiden acompañar las conclusiones del magistrado de primera instancia.-

Respecto de este tipo de declaración, el fallo dictado el día 16/05/2017 por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Entre Ríos en causa "Saucedo



241602091000809186



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Mario s/Homicidio Agravado" Legajo N° 4596 resulta clarificador sostener que: "Corresponde ahora hacer mención a los testigos denominados de oídas o de referencia, debiendo señalarse liminarmente que se entiende por tales a aquellas personas que transmiten un conocimiento relativo a un hecho al cual han accedido mediante la percepción sensorial de un tercero, verdadero testigo de lo acaecido. Es válido colacionar que una corriente doctrinaria niega toda eficacia probatoria a esta clase de testigos. Sin llegar a suscribir esta postura doctrinaria, es obvio que la eficacia probatoria de los dichos de estos "testigos de oídas" es sumamente restringida, desde que sólo acreditan haber escuchado un relato de boca ajena. El "testimonio de oídas" relata no el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre éste han efectuado otras personas. No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho a probar. Quien da testimonio de haber escuchado el testimonio de otros (testimonio de oídas), brinda en todo caso sólo un dato que puede ser útil para citar a quienes pueden dar evidencia directa de los hechos que se intenta esclarecer." (sic) -el subrayado me pertenece-

"Así lo ha subrayado, por ejemplo el Tribunal Superior de la hermana provincia de Tierra del Fuego, aseverando que: "...El testigo de "oídas" es sólo prueba de la prueba de los hechos, cuya ponderación debe hacerse extremando su evaluación armónica con los restantes elementos probatorios recogidos..." (sent. del 14/04/2004, dictada "in re" Fariás, José E.") "Legajo Fiscal N° 20271, Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut



241602091000809186



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

23/11/2010).

Por lo expuesto en punto a los testigos de referencia, -así sea prueba periférica - es necesaria su confirmación o corroboración de su relato incriminador, por lo menos de ciertos aspectos del mismo por medios objetivos de prueba; no es posible otorgarle mérito y considerarla prueba suficiente para enervar la garantía de presunción de inocencia.

El valor probatorio del testigo de oídas se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso, auxilio sin el cual su peso es prácticamente nulo, y no es admisible como prueba única para desvirtuar la presunción de inocencia.

Yerra el a quo al sostener en los considerandos sobre el testigo Michelaud: "Que genera convicción el testimonio de Michelaud en tanto que no advierto motivo alguno para que el testigo sea mendaz al declarar resultando que Michelaud y Alvarez tienen una relación afectiva que surge de su convivencia en la misma vivienda conforme se aprecia del domicilio que indican ambos que habitan (ver declaración de Michelaud y acta de indagatoria de Alvarez)." (Sic), convirtiendo su decisión en arbitraria, cuando las circunstancias que rodearon su declaración testimonial - ofrecido en sede de la DDI- en oportunidad de ser demorado en la ruta 188 como conductor de la motocicleta en la que el presunto autor "Alvarez" se estaba dando a la fuga, colocan un signo de interrogación sobre sus verdaderas motivaciones; máxime cuando era posible de quedar incurso en la comisión de un delito -encubrimiento-.

De la lectura de la IPP se desprende que el señalamiento efectuado por Michelaud a fs. 52/53 en



241602091000809186



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

relación al co- imputado Romani, si bien en su momento podría haber constituido un dato orientativo de una línea investigativa para la Fiscalía, a la fecha, no ha logrado su ratificación por otros elementos que permitan sostenerlo como elemento fundante de la co-autoría del nombrado.

Así, su credibilidad y veracidad se desvanecen en el presente caso, sobre todo cuando se trata de un único elemento cargoso y que ha dado cuenta de variadas imprecisiones, tales como por ejemplo el vínculo que uniría a Alvarez con Romani.-

Existen numerosas constancias que contradicen la referida declaración -como a continuación expondré- y señalan la existencia de otra línea investigativa que aparece hoy descartada por la Fiscalía (ver diligencias probatorias de fs. 193, fs. 197, fs. 219/220 y vta., fs. 221 acta de notificación del art. 60 a Hernández, fs. 230/232, entre otras).-

Advierto serios indicios que contrarrestan los dichos de Michelaud y que han sido descartados de plano por el a quo, tales como la declaración de fs. 174 de la hermana del imputado Romani.

De dicha testimonial surge como dato importante la captura de pantalla de su teléfono celular -ver fs. 175/177- que da cuenta de una conversación mantenida con una amiga por medio de la aplicación WhatsApp. En dicha conversación esta persona identificada como Berenice Ortiz le refiere que "panchito y "el poli" serían los que mataron al chico en el auto" (sic), dando razón del origen de la información y revelando su temor a declarar.

Que Ortiz sabría lo transmitido por información brindada por -Flavia Hernández (su cuñada) a



241602091000809186



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

quién se lo contó la progenitora de Kevin "Poli" Hernández-, tal como ella misma lo ratificara al prestar declaración a fs. 235/236 - en sede policial-, donde también manifestó con certeza que el día anterior al homicidio (el 29/11/2019) , quienes "estaban en el lugar haciendo quilombo eran (El POLI) quien resulta ser Kevin Hernández y el otro de apodo (PANCHITO) ..." (sic) haciendo clara alusión a los hechos que motivaran la formación de las IPP 7888/19 y 7881/19; eventos que resultaron puntapié inicial de la investigación para vincular a Alvarez como autor del presente, conforme da cuenta el acta de fs. 39/46.

A ello han de adunarse los testimonios de fs. 178/179 de Cristina Junco y de fs. 180 vta. de Jonathan Amarillo que corrobora las declaraciones antes referidas sobre el vínculo entre Alvarez y Hernández y su participación en los hechos del día anterior al evento, como así también sobre el origen y certeza de los datos aportados por Berenice Ortiz a la hermana de Romani señalando al "Poli" Hernández como co-autor del homicidio y su temor a brindar declaración.

No puedo dejar de resaltar que con posterioridad a dicho mensaje, Berenice Ortiz remite otro WhatsApp del siguiente tenor, cuya constancia luce a fs. 408: ..."Valeria te dije bien clarito que no quería meterme en tus problemas y me metiste loka ahora tengo un rre kilombo pelotuda no te quiero ver mas olvidate que existimos okey el unico que va a ver a emma es el rodri pero no en tu casa ni el la casa de la otra vieja de tu madre lejos de ustedes que nos hacen mal chau asta nunca" (sic)

Por su parte, señala Amarillo que ambos



241602091000809186



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

habrían recibido ayuda por parte de la novia de éste último, Morena Belizán, aportando como elemento que, luego del homicidio ambos ya no andaban por el barrio.-

Además nos encontramos con una serie de allanamientos en el domicilio de Romani con resultado negativo (ver fs. 109/110), habiendo el mismo brindado en oportunidad de prestar declaración a tenor del art. 317 del C.P.P. un pormenorizado relato de las actividades desarrolladas antes y durante el lapso temporal en que ocurriera el evento mencionado (ver fs. 413/419) , lo que ha sido corroborado por los testigos de fs. 323/324 y de fs. 325/326.

Debo señalar también que Romani concurrió a la casa de su madre donde fue alertado de que estaba allí el personal policial, presentándose ante los funcionarios y acompañándolos a su requerimiento.-

Fijado el cuadro de elementos colectados concluyo en que asiste razón a la Defensa en cuanto a la ausencia de elementos *-por fuera de los dichos de Michelaud-* que vinculen al encartado Romani como coautor del hecho investigado, existiendo por otra parte indicios serios y concordantes que abonarían la otra línea investigativa supra señalada.

He de hacer mías las palabras pronunciadas por la CIDH en el reciente fallo "Romero Feris vs. Argentina" del 15/10/2019 ha considerado: "*la sospecha o indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el ilícito que se investiga debe estar fundado y expresado con base a hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego*



241602091000809186



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio" (citado anteriormente en Caso Norián Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena mapuche) Vs. Chile. Sentencia del 29 de mayo del 2014. Serie C. N°279, Párrafo 311 y Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador) Párrafo 3°.)

En consecuencia, entiendo que el decisorio no resulta ajustado a derecho en el punto antes descripto, por lo que corresponde acoger la pretensión defensista y disponer la libertad por falta de mérito del imputado Leonardo Julián Romani Carrizo en los términos del art. 320 del C.P.P.

Mención aparte merece la denuncia efectuada por el Defensor particular en oportunidad de celebrarse la audiencia de mejora oral por ante este Cuerpo, de fecha trece de febrero del corriente año, obrante a fs. 32/34 y vta. en la que el Dr. Brajer relata un episodio que vincularía a personal policial y de la fiscalía interviniente en la investigación del presente hecho con el señalamiento espurio de su asistido.

En razón de la relevancia de lo relatado, y por resultar la probable comisión de un delito de acción pública y/o actuaciones de tipo disciplinarias, previa extracción y certificación de copia del acta de fs. 32/34 y su documental agregada, remítase a Fiscalía General departamental mediante oficio, con copia en CD del soporte de audio de la audiencia celebrada, a todos sus efectos legales.-

Es mi voto

A la misma cuestión el Sr. Juez **Dr. Martín**



241602091000809186



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Morales, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra.**

María Gabriela JURE dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible los remedios impugnativos intentados.

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Dr. Lisandro Gargulinski, y por ende, confirmar la resolución cuya copia obra a fs. 18/24 de la presente incidencia, en cuanto dispone la medida cautelar de prisión preventiva del co-imputado Alberto Ricardo Alvarez en el marco de la IPP N° 12-00-007899-19/00.-

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Maximiliano Brajer, y por ende, revocar la resolución cuya copia obra a fs. 18/24 de la presente incidencia, en cuanto dispone la medida cautelar de prisión preventiva del co-imputado Leonardo Julian Romani Carrizo, DECRETANDO LA INMEDIATA LIBERTAD DEL MISMO POR LA FALTA DE MÉRITO en los términos del art. 320 del C.P.P. en el marco de la IPP N° 12-00-007899-19/00, la que se hará efectiva desde la instancia de origen, previo verificar que no existe ningún otro impedimento legal.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:



241602091000809186



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

R E S O L U C I O N:

I.-) Declarar admisibles los remedios impugnativos intentados (art. 157 y 439 del C.P.P.).-

II.-) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Dr. Lisandro Gargulinski, y por ende, CONFIRMAR la resolución cuya copia obra a fs. 18/24 de la presente incidencia, en cuanto dispone la medida cautelar de prisión preventiva del co-imputado Alberto Ricardo Alvarez en el marco de la IPP N° 12-00-007899-19/00.-

III.-) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Maximiliano Brajer, y por ende, REVOCAR la resolución cuya copia obra a fs. 18/24 de la presente incidencia, en cuanto dispone la medida cautelar de prisión preventiva del co-imputado Leonardo Julian Romani Carrizo, DECRETANDO LA INMEDIATA LIBERTAD DEL MISMO POR LA FALTA DE MÉRITO en los términos del art. 320 del C.P.P. en el marco de la IPP N° 12-00-007899-19/00, la que se hará efectiva desde la instancia de origen, previo verificar que no existe ningún otro impedimento legal.- **causa N°5861/2020** de esta Alzada, de trámite por ante la UFI y J N° 7 y Juzgado de Garantías N°1 Departamental.-

IV.-) En razón de lo precedentemente reseñado, ante la probable comisión de un delito de acción pública y/o actuaciones de tipo disciplinarias, previa extracción y certificación de copia del acta de fs. 32/34 y su documental agregada, remítase a Fiscalía General Departamental mediante oficio, con copia en CD del soporte de audio de la audiencia celebrada, a todos sus efectos legales.-

V.-) Regístrese. Devuélvase al juzgado de



241602091000809186



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

origin a los fines de efectivizar lo dispuesto al punto III.-, cumplido, devuélvase a los fines de efectuar las notificaciones pertinentes.-